

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1142
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00593-00
Proceso. EJECUTIVO
Cuantía. MINIMA CUANTÍA
Demandante. BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4
iposada@posadaasesores.com
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderado ILSE POSADA GORDON con T.P. 86.090 del C.S.J.
iposada@posadaasesores.com
Demandado. SANDRA PATRICIA LOZANO AGREDO C.C 29.774.754
mariaelizabethjimenezh@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4** en contra de **SANDRA PATRICIA LOZANO AGREDO** identificado(a) con cédula No. **29.774.754** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **SANDRA PATRICIA LOZANO AGREDO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré número 0132209488121:
 - a. El capital de las cuotas vencidas y no pagadas, según se relacionan a continuación:

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL PESOS
29 de abril de 2022	\$ 153.604,13
29 de mayo de 2022	\$ 153.507,68
29 de junio de 2022	\$ 154.368,74
29 de julio de 2022	\$ 155.235,45
29 de agosto de 2022	\$ 116.966,97
29 de septiembre de 2022	\$ 118.006,33
29 de octubre de 2022	\$ 119.054,93

- b. Por los intereses moratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se indicó en el literal anterior a la tasa del DIECISEIS PUNTO OCHENTA POR CIENTO (16,80%) EFECTIVO ANUAL, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.
 - c. Por el SALDO ACELERADO DE CAPITAL TOTAL de la obligación que se cobra, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$39.548.095,05).
 - d. Por los intereses moratorios sobre el referido SALDO ACELERADO DE CAPITAL, a la tasa del DIECISEIS PUNTO OCHENTA POR CIENTO (16,80%) EFECTIVO ANUAL, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.
2. Por el pagaré número 30020766141:
 - a. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$28.999.815,65), por concepto de capital.
 - b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 18 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Sírvase decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecario que garantiza las obligaciones y oficiar para el efecto a quienes corresponda.

TERCERO: Solicito se me reconozca personería para actuar como apoderada judicial del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** A su vez que se tenga a la Doctora **ISLE POSADA GORDON** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.620.843 expedida en Usaquén y portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como mi asistente judicial quien queda facultado para examinar el proceso, para que le sean entregados los oficios y retirar demanda en caso de rechazo y demás documentos que se libren en este negocio.

CUARTO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la sociedad **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** Nit. 860.007.335-4, como apoderado judicial de la parte actora. Tener a la abogada ISLE POSADA GORDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 expedida en Usaquén., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.090 del del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada adscrito a esa firma.

SEPTIMO: ADVERTIR a la sociedad **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** con Nit. 860.007.335-4, y a la abogada ISLE POSADA GORDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 expedida en Usaquén., y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca de propiedad de la señora demandada **SANDRA PATRICIA LOZANO AGREDO** identificado(a) con cédula No. **29.774.754.**, Ubicado e identificado como un lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado (s) en la Calle 21 No. 14 - 28, en el corregimiento de Villagorgona del municipio de Candelaria – Valle del Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria 378-208302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Para lo que se procederá a oficiar a la misma y una vez aportada la inscripción del embargo se dispondrá sobre el secuestro del bien objeto de la demanda.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMGP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0daf4d2496dc2ed782b0a3a9284a0ce040eeb541f5189ff917c20acb3b187c**

Documento generado en 18/07/2023 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>